



TRAMITE DE INFORMACION PÚBLICA PREVIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA 3/2013, DE 20 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DEL DEPORTISTA Y LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 26.6 DE LA LEY 50/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO, Y 133.2 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

De acuerdo con lo previsto en los **artículos 26.6 de la Ley 50/1997**, de 27 de noviembre, del Gobierno, y **133.2 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace público el texto en el portal web de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Los interesados podrán acceder al texto del borrador que se somete a este trámite a través del portal web de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte “www.aepsad.gob.es” en su sección «Normativa», subsección «Normativa nacional», apartado «Normativa básica» conforme a lo establecido en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales. Asimismo, pudiendo remitir sus contribuciones a la **siguiente dirección de correo electrónico: aepsad@aepsad.gob.es**, haciendo constar como asunto “TPAB”.

La información pública estará abierta desde el 22 de enero de 2018 hasta el 15 de febrero de 2018 inclusive.

REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY ORGÁNICA 3/2013, DE 20 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DEL DEPORTISTA Y LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA.

PREAMBULO

Transcurridos ya nueve años desde la aprobación del Real Decreto 641/2009 de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte, y pese a las numerosas modificaciones habidas en la legislación nacional e internacional en materia de dopaje, este texto tan solo ha visto una mínima modificación, que fue la operada por Real Decreto 1744/2011, de 25 de noviembre en relación con la franja horaria en que realizar los controles fuera de competición. Ya con ocasión de la candidatura de Madrid a los Juegos Olímpicos de 2016, se había puesto de manifiesto la necesidad que tenía nuestro país, al igual que el resto, de adecuar la legislación y normativa en materia de lucha contra el dopaje a las normas entonces vigentes en el Código Mundial Antidopaje.

En el tiempo inmediatamente anterior a su aprobación (a la aprobación del citado RD?), la normativa vigente venía constituida, en el plano internacional, por la versión de Código Mundial Antidopaje aprobado por el Consejo de Fundación de la Agencia Mundial Antidopaje el 17 de noviembre de 2007 y que entro definitivamente en vigor el 1 de enero de 2009. En el ordenamiento jurídico español la legalidad entonces vigente venía integrada por la Ley Orgánica 7/2006 de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, y por el Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se reguló el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje, limitado su ámbito material a las cuestiones estrictamente organizativas y procedimentales. Una vez aprobado el Real Decreto 641/2009? a este conjunto normativo se sumó poco después la Orden PRE 1832/2011, de 29 de junio, por la que se reguló el área de control del dopaje, el material para la toma de muestras y el protocolo de manipulación y transporte de muestras de sangre.

A las sucesivas modificaciones operadas desde entonces en materia de dopaje en el plano internacional, dadas fundamentalmente por una nueva versión del Código Mundial Antidopaje que entro en vigor el 1 de enero de 2015, hay que añadir las sucesivas Enmiendas aprobadas, hasta tres, hechas al Anexo II, "*Normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos*", de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte hecha en París el 18 de noviembre de 2005 en el seno de UNESCO, así como las ulteriores revisiones en el Programa Mundial Antidopaje que han ido dando lugar hasta tres nuevas versiones de los estándares internacionales desde la aprobación del Real Decreto 641/2009.

Menores en número, pero no de menor calado, han sido las modificaciones normativas habidas en el marco jurídico nacional desde 2009. La Ley Orgánica aprobada en 2006 fue derogada y sustituida por la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, dictada a consecuencia de la patente evolución de las prácticas y métodos en materia de dopaje, que hicieron necesario introducir un conjunto de modificaciones de índole legal que garantizasen los instrumentos necesarios para combatir de la manera más eficaz posible esta lacra que afecta al mundo del deporte y de la salud. Más adelante, y tras el prolongado periodo de Gobierno en funciones, con la aprobación del Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, que modifica parcialmente la Ley Orgánica 3/2013 se pudo cumplir, al fin, la obligación adquirida con la Agencia internacional Antidopaje de adaptarla a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015, se aprobara (aprobó?) con el propósito de recuperar la armonía de nuestro marco jurídico con la legislación internacional, conforme demanda la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de la Unesco.

Obvio resulta advertir que toda esta panoplia de modificaciones y nuevas redacciones han dejado la vieja normativa de desarrollo de legislación ya derogada muy lejos de la finalidad confesada en la exposición de motivos del real decreto 641/2009 de "abordar modo integral la rechazable práctica del dopaje". Se impone por ello proceder al desarrollo reglamentario de los preceptos y reglas vigentes con el propósito de dar efectividad, seguridad y protección en la aplicación y ejecución de las previsiones legales de lucha contra el dopaje, al amparo de la Disposición final tercera de la Ley Orgánica 3/2013 cuyo primer apartado habilita al Gobierno para dictar las disposiciones de desarrollo de la Ley.

Muchas son las novedades introducidas en el articulado del nuevo texto respecto de la normativa que se deroga. La nueva redacción se estructura en cuatro títulos, el Título I lleva por epígrafe "Disposiciones generales", el segundo "Autorizaciones de Uso Terapéutico", el tercero "Control del dopaje" y el cuarto y último "Procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias en materia de dopaje". En total la redacción consta de 64 artículos a lo que se añaden dos disposiciones adicionales, otras dos transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Las novedades afectan tanto al contenido sustantivo de las normas de desarrollo de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, muchas pendientes desde la entrada en vigor de la propia Ley, otras consecuencia de la reciente modificación operada en ella por Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, como a la propia técnica normativa empleada para este desarrollo y que viene impuesta por la necesidad de converger con el marco jurídico internacional de represión del dopaje de forma eficaz y procurando evitar, en la medida de lo posible, indeseables periodos de adaptación que dejen a nuestro país en situaciones temporales de discordancia normativa. Ello se torna esencial en un marco jurídico como el de la lucha contra el dopaje, tan cambiante como consecuencia de la celeridad con que se producen nuevos descubrimientos científicos, técnicos y metodológicos que permiten ganar terreno en la detección y represión de las prácticas dopantes.

Otra novedad importante radica en el claro alineamiento de este Real Decreto no solo con el Código Mundial Antidopaje, en consonancia con el texto de la Ley, sino también con el resto del Programa Mundial Antidopaje, integrado tanto por el Código Mundial como por los Estándares internacionales, que son los cuerpos normativos en los que se concretan las normas técnicas que recogen todos los elementos necesarios para lograr una armonización óptima de los programas y de las buenas prácticas contra el dopaje a nivel nacional e internacional. Esta confluencia se plasma desde la obligación de publicación en el Boletín Oficial del Estado del Programa Mundial Antidopaje como en las numerosas remisiones que el nuevo texto contiene a las normas técnicas contenidas en el, a salvo siempre el respeto a la letra de la ley que se desarrolla.

No menos importante es la decisión de desarrollar en el presente texto únicamente las disposiciones de la Ley reguladoras de del dopaje de los deportistas con licencia deportiva y de su régimen sancionador, dejando fuera de él las disposiciones relativas a la protección de la Salud y a Políticas públicas de control y supervisión general de los

productos que pueden utilizarse para el dopaje en la actividad deportiva. Este tratamiento en textos separados obedece a razones de sistemática pero también a la distinta teleología y carácter de unas y otras normas. En efecto, las disposiciones de desarrollo de las normas contenidas en la ley respecto a la Protección de la Salud han de tener un tratamiento integral en el que tomen partido todas las administraciones públicas y en particular aquellas competentes en materia de Salud a fin de dotar a la ley de un desarrollo global, completo y eficaz en una realidad que afecta no solo a unos pocos sino a todos los ciudadanos que practican deporte en nuestro país.

In fine, se procede a la derogación del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control del dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte; el Real Decreto 1744/2011, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril y la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio, por la que se regula el área de control del dopaje, el material para la toma de muestras y el protocolo de manipulación y transporte de muestras de sangre, normas todas ellas anteriores a la promulgación de la vigente Ley Orgánica 3/2013 que ahora se desarrolla parcialmente. Todos estos textos nacieron al albur de la embrionaria legislación contenida en la ley orgánica de 2006 y que si bien han permitido cubrir hasta tiempos recientes buena parte del necesario desarrollo reglamentario de la legislación vigente, ya se han visto ampliamente superadas por los nuevos mandatos contenidos en la normativa internacional en la materia.

Conforme al artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esta disposición se ajusta a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, principios de buena regulación que han de concurrir en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Asimismo, el proyecto está incluido en el Plan Anual Normativo de 2018 conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la disposición final tercera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte, y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, referentes a las normas reguladoras de las autorizaciones de uso terapéutico, control del dopaje, así como las normas relativas al procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Este real decreto será de aplicación en los términos previstos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 3/2013.

Artículo 3. *Tratamiento de datos de carácter personal.*

El tratamiento y cesión de los datos de carácter personal a que se refiere el presente real decreto se ajustará a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y será conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título II de la Ley Orgánica 3/2013.

Artículo 4. *Publicación e información del Programa Mundial Antidopaje.*

1. Mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la redacción vigente del Código Mundial Antidopaje y los elementos del Programa Mundial Antidopaje que por remisión de las disposiciones de este real decreto pudieran resultar de aplicación, según lo establecido en la Ley Orgánica 3/2013, así como la modificación de estos textos. En particular, serán objeto de publicación los Estándares Internacionales.

2. El Consejo Superior de Deportes y la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte establecerán formas adicionales de información y de consulta de la lista de sustancias y métodos prohibidos mediante su inserción en sus páginas digitales, así como por cualquier otro medio y soporte que faciliten el conocimiento, la difusión y la accesibilidad de la misma.

Artículo 5. Interpretación de las reglas y normas contenidas en el Código Mundial Antidopaje y en los Estándares Internacionales.

Las reglas y disposiciones contenidas en el Código Mundial Antidopaje y en los Estándares Internacionales que integran el Programa Mundial Antidopaje, así como las Normas Técnicas que las desarrollan, se interpretarán de acuerdo a las normas y criterios de interpretación contenidas en ellos.

TITULO II

Autorizaciones de Uso Terapéutico

Artículo 6. Concepto de AUTs

1. Los deportistas de nivel nacional podrán solicitar, y en su caso obtener, Autorizaciones para el Uso Terapéutico (AUTs) que les permitan usar sustancias o métodos prohibidos, incluidos en la lista de sustancias y métodos prohibidos.

2. Las solicitudes de AUTs de los deportistas de nivel nacional serán concedidas o denegadas por el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico (CAUT), órgano adscrito a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, quién actuará con plena autonomía funcional en el desempeño de sus atribuciones.

3. Los deportistas de nivel internacional podrán solicitar una AUT a la correspondiente Federación Internacional. Las AUTs concedidas por las Federaciones Internacionales, con arreglo a sus propias normas de concesión, serán automáticamente reconocidas por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, siempre que cumplan las condiciones previstas en el Anexo II de la Convención internacional contra el dopaje en el deporte.

4. Los deportista de nivel internacional que obtengan una AUT concedida por su Federación Internacional deberán poner en conocimiento de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte tal concesión en el plazo de diez días desde que le sea comunicada oficialmente por el órgano competente de la correspondiente Federación Internacional, así como dar traslado de los documentos acreditativos de aquella concesión. La falta de cumplimiento de esta obligación determinara la carencia de efectos de la AUT concedida en el

procedimiento sancionador a que pudiera haber lugar por el uso de las sustancias o métodos prohibidos.

Artículo 7. *Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico (CAUT)*

1. El CAUT estará compuesto por, al menos, tres médicos con experiencia en la asistencia médica y el tratamiento de deportistas y con conocimientos de medicina clínica y deportiva. Cuando la solicitud de AUT afecte a un deportista con discapacidad, al menos uno de los miembros del CAUT deberá, además, tener experiencia específica en asistencia y tratamiento a estos deportistas.

2. Los miembros del CAUT serán nombrados por el Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte por un período de cuatro años renovable por otro periodo de tiempo igual. Trascurrida esta primera renovación, los miembros del CAUT serán remplazados por otros que reúnan las mismas condiciones y requisitos que los exigidos en este real decreto a los miembros salientes.

3. El Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte designará de entre los miembros nombrados del CAUT al presidente y al Secretario del mismo. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el miembro del CAUT de mayor antigüedad y, en caso de que dos o más tuviesen igual antigüedad, el que de ellos sea de mayor edad. En los mismos supuestos, el Secretario será sustituido por el miembro del CAUT con menor antigüedad y, en el caso de que dos o más tuviesen la misma antigüedad, el que de ellos fuese más joven. El Presidente ostenta voto de calidad en los supuestos en que hubiere de votarse la decisión y el resultado no arrojará mayoría simple de los miembros.

4. Los miembros del CAUT cesarán por las siguientes causas:

- a) Por renuncia.
- b) Por expiración del plazo para su nombramiento.
- c) Por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo.
- d) Por incumplir el deber de confidencialidad.
- e) Por la imposición de una sanción en materia de dopaje por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, por una Federación Internacional o por otra Organización Antidopaje.
- f) Por la condena en sentencia firme por la comisión de un delito contra la salud pública.

En los supuestos previstos en las letras c), d) y e) el cese irá precedido de un expediente contradictorio sobre los hechos que justifican el mismo.

5. Los miembros del CAUT no podrán formar parte del personal integrado en la Relación de Puestos de Trabajo de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, debiendo abstenerse del conocimiento de los asuntos en los que concurran las causas de abstención del artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En estos mismos casos podrán ser recusados por los interesados en los términos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo.

6. Asimismo, deberán guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los datos, informes y antecedentes a los que accedan por razón de su cargo, teniendo carácter reservado sus reuniones en cuanto se refieran a datos de carácter personal, firmando los correspondientes compromisos de confidencialidad.

7. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el funcionamiento del CAUT se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015.

Artículo 8. Solicitud, tramitación y resolución de los procedimientos de concesión de AUTs.

1. La solicitud, tramitación y resolución de los procedimientos de concesión de AUTs se ajustará al procedimiento establecido en el Anexo II de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, vigente en el momento de presentar dicha solicitud, que será directamente aplicable.

2. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte publicará al menos, en un lugar destacado de su página web, el procedimiento aplicable a las solicitudes de AUTs que se presenten ante el CAUT.

3. Los deportistas de nivel internacional deberán dirigir las solicitudes de AUTs a la correspondiente Federación Internacional. No obstante, podrán dirigir sus solicitudes al CAUT, si bien la eventual concesión únicamente producirá sus efectos en las competiciones deportivas de nivel nacional. La eficacia de las AUTs así concedidas en competiciones internacionales estará supeditada al reconocimiento de las mismas por la correspondiente Federación Internacional.

4. Las AUTs concedidas a los deportistas de nivel internacional por los órganos competentes de las correspondientes Federaciones Internacionales serán automáticamente reconocidas por el CAUT, y tendrán efecto en las competiciones de nivel nacional en los términos y con la duración que en aquellas se hubiese establecido.

Artículo 9. Criterios para la concesión de AUTs.

El CAUT aplicará para la concesión de las AUTs solicitadas los criterios de evaluación contenidos en el Anexo II de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte y en el presente real decreto.

Artículo 10. *Notificación de la decisión.*

1. El CAUT deberá notificar su decisión al deportista por escrito, con arreglo a lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común o a través del sistema de información establecido por la Agencia Mundial Antidopaje, en el plazo de 21 días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que se haya recibido una solicitud de AUT completa. Este plazo será de 30 días hábiles, cuando concurren circunstancias excepcionales que hubiera impedido al CAUT notificar su decisión.

2. El CAUT comunicará su decisión a la Agencia Mundial Antidopaje y a las demás organizaciones antidopaje, a través del sistema de información establecido por la Agencia Mundial Antidopaje.

3. La decisión del CAUT por la que se comunica al deportista la concesión de una AUT deberá contener la posología, la frecuencia, la vía y la duración de la administración de la sustancia o método prohibido permitida por el CAUT, así como las circunstancias clínicas y cualquier condición que imponga con respecto a la AUT.

4. La decisión del CAUT por la que se comunica al deportista la denegación de la AUT deberá explicar los motivos por los que ha sido denegada, con indicación de si es o no definitiva en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

5. La falta de resolución una vez transcurridos los plazos establecidos en el apartado primero de este artículo, en relación con una solicitud presentada de concesión o reconocimiento de una AUT en la forma y con los requisitos previstos en el Anexo II de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, así como de revisión de una decisión relativa a una AUT se regirá por lo previsto en el correspondiente estándar internacional publicado por la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 11. *Efectos de las AUTs.*

1. Las AUTs, con carácter general, solo producen efectos desde la fecha de su concesión por el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico.

2. No obstante lo anterior, las AUTs podrán tener efecto retroactivo en los casos previstos en el Anexo II de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte. En estos supuestos, la solicitud de AUT deberá presentarse en el plazo de los diez días hábiles siguientes a que se administre la sustancia o

método prohibido, debiendo remitirse toda la documentación que acredite la causa por la que se solicita una AUT con efecto retroactivo.

3. Las AUTs dejarán de producir efectos en los casos y por las causas contempladas en el Anexo II de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte.

Artículo 12. *Registro de las AUTs.*

1. Las AUTs que se expidan deberán registrarse, de oficio o a instancia del interesado, en la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte y quedar bajo su custodia, así como las documentaciones complementarias correspondientes.

2. No podrán considerarse válidas las AUTs que no se encuentren debidamente registradas en la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte o de las que ésta no obtenga la constancia suficiente a través de la Agencia Mundial Antidopaje, salvo cuando la falta, retraso o demora en la inscripción o registro de una AUT hubiera sido ocasionada por el funcionamiento de los órganos o entidades responsables de su tramitación, concesión, comunicación o inscripción, y no sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas al deportista en el presente Título.

3. En caso de que se haya expedido una AUT por parte de un organismo internacional a un deportista de nivel nacional, el deportista o la persona que éste designe para ello está obligado a remitir una copia a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte para su registro, desde el momento de su concesión y en todo caso, antes del inicio de la validez de la misma.

Los deportistas que tuvieran concedida una AUT por un organismo internacional y se les hubiera comunicado a través del sistema de información establecido por la Agencia Mundial Antidopaje, estarán exonerados de cumplir la obligación anterior.

4. Los datos relativos a las AUTs de los que disponga la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte se cancelarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 15/1999.

Artículo 13. *Revisión por la Agencia Mundial Antidopaje de las decisiones sobre AUTs*

El Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de la Agencia Mundial Antidopaje podrá revisar las AUTs concedidas por el CAUT en los casos y con los efectos previstos en el Anexo II de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte. El procedimiento de revisión se ajustará a lo establecido en el citado Anexo.

TITULO III

Control del dopaje

CAPITULO I

Planificación de controles

Artículo 14. *Concepto y régimen jurídico.*

1. La planificación de los controles de dopaje, en competición y fuera de competición, se recogerá en un Plan de Distribución de Controles elaborado por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, dirigido a los deportistas incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 3/2013. El Plan de Distribución de Controles incluirá la planificación de los controles que lleve a cabo la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte en el periodo anual, tanto dentro como fuera de competición.

El Plan de Distribución de Controles tendrá carácter reservado y será aprobado para cada periodo anual por el Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

2. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte determinará y programará periódicamente, con la frecuencia que determine, los controles de dopaje que como mínimo deberán realizarse tanto en competición como fuera de competición.

3. En todo caso, y con independencia de lo acordado en el Plan de Distribución de Controles, el Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte podrá ordenar discrecionalmente controles de dopaje dirigidos, fuera de dicha planificación, tanto dentro como fuera de competición, a deportistas incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 3/2013.

Artículo 15. *Contenido del Plan de Distribución de Controles.*

1. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte elaborará el Plan de Distribución de Controles conforme a los criterios establecidos en los estándares internacionales para controles e investigaciones publicados por la Agencia Mundial Antidopaje.

2. El Plan de Distribución de Controles incluirá la relación del Grupo de Seguimiento, formado por los deportistas que, atendiendo a circunstancias particulares de orden deportivo, médico o personal y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 36 de este reglamento, deban ser objeto de especial seguimiento.

3. La inclusión o exclusión de los deportistas en el Grupo de Seguimiento se realizará conforme al protocolo normalizado de actuación definido por la

Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte y será notificada a los interesados en cualquiera de las formas previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Los deportistas que formen parte del Grupo de Seguimiento estarán sujetos a requerimientos específicos de datos sobre su localización habitual, de forma que se puedan realizar, materialmente, los controles de dopaje fuera de competición.

5. Los deportistas incluidos en el Grupo de Seguimiento permanecerán en él mientras no se acuerde su exclusión, que le será debidamente notificada en cualquiera de las formas previstas en la Ley 39/2015.

6. Si la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte tuviera conocimiento de que los deportistas incluidos en el Grupo de Seguimiento se encuentran asimismo en los instrumentos similares de la Agencia Mundial Antidopaje o de las Federaciones Internacionales, establecerá los mecanismos de colaboración necesarios para coordinar sus respectivas actuaciones.

7. Si un deportista incluido en el Grupo de Seguimiento decide retirarse de la actividad deportiva, deberá comunicarlo por escrito a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte. Si posteriormente desea regresar a la práctica activa del deporte, no podrá obtener la correspondiente licencia federativa que le permita participar en competiciones oficiales hasta que haya comunicado por escrito a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte su disposición a someterse a controles con una antelación de al menos seis meses.

Artículo 16. Vigencia y revisión del Plan de Distribución de Controles.

El Plan de Distribución de Controles tendrá una vigencia anual pudiendo ser revisada en atención a las posibles variaciones que puedan producirse respecto a competiciones, informaciones de distinta índole, inteligencia desarrollada, disponibilidad de recursos o cualquier otra circunstancia que obligue a su modificación.

Artículo 17. Base de datos de control del dopaje.

1. Los datos necesarios para establecer el Plan de Distribución de Controles, así como los generados durante la elaboración del plan y su seguimiento, formarán parte de una Base de Datos de Control del Dopaje, que será supervisada y administrada por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

2. Esta base de datos se tratará de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999.

3. Se incluirán en la base de datos de control del dopaje, en un ámbito restringido y administrada por un funcionario de la Agencia Española de

Protección de la Salud en el Deporte designado por el Director de la misma a tal efecto:

- a) Los datos que permitan la identificación y comunicación con los deportistas susceptibles de ser sometidos a los controles que la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte determine, y en particular, el domicilio, una cuenta de correo electrónico y un número de teléfono en el que pueda comunicarse con él, así como cualesquiera otros datos complementarios que faciliten la comunicación con el deportista
- b) El Plan de Distribución de Controles.
- c) Los datos relacionados con los controles de dopaje realizados.
- d) La relación de Agentes de control del dopaje habilitados, así como el estado y las vicisitudes de sus respectivas habilitaciones.
- e) Cualquier otra información relevante del deportista a los efectos de su seguimiento y control.

CAPITULO II

Localización de deportistas

Artículo 18. *Deber de facilitar los datos de localización.*

1. Los deportistas incluidos en el Grupo de Seguimiento deberán, de acuerdo con lo que se determina en los apartados siguientes, facilitar los datos que permitan su localización habitual, mediante la cumplimentación del formulario que por Resolución establezca el Presidente del Consejo Superior de Deportes o a través del sistema de información establecido por la Agencia Mundial Antidopaje.

2. En los deportes de equipo, la obligación establecida en el apartado anterior podrá ser asumida por los clubes o entidades deportivas, mediante la designación de un responsable de la comunicación de los datos de localización exigidos.

En el resto de modalidades deportivas, los deportistas podrán delegar expresamente el cumplimiento de esta obligación en su entrenador, delegado o cualquier otra persona con licencia deportiva. Esta delegación no producirá efecto hasta su notificación fehaciente a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

3. Las personas a las que se refieren los apartados anteriores son responsables de la veracidad y suficiencia de la información proporcionada a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte a efectos de poder realizar un control fuera de competición.

En el caso de delegación, si los datos sobre la localización fueran incorrectos o insuficientes y, como consecuencia de ello, el deportista no

podiera ser objeto de un control, la delegación no será admitida como una exención de responsabilidad por la infracción de la norma antidopaje cometida.

4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a responsabilidad disciplinaria que podrá ser exigida en los términos y con las consecuencias establecidas en la Ley Orgánica 3/2013.

Artículo 19. *Datos de localización.*

1. Los deportistas incluidos en el Grupo de Seguimiento deberán proporcionar una información trimestral sobre su localización habitual, cumplimentando con este fin el formulario que por Resolución apruebe el Presidente del Consejo Superior de Deportes o a través del sistema de información establecido por la Agencia Mundial Antidopaje, manteniendo actualizada en todo caso la siguiente información mínima:

- a) La identificación del deportista, que incluirá su nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad o documento equivalente y su domicilio habitual.
- b) Una dirección postal completa donde el deportista pueda recibir correspondencia, a efectos de notificaciones relacionadas con el control del dopaje.
- c) Los datos, entre ellos el nombre y la dirección, de los lugares de entrenamiento del deportista, así como su calendario de entrenamiento para el trimestre,
- d) Una ventana diaria de localización de 60 minutos para poder realizar los controles fuera de competición. Esta localización deberá ser precisa con indicación de la dirección, piso o vivienda en su caso, dependencia o instalación, y en general, todos los datos necesarios para conocer la ubicación exacta del deportista.
- e) El calendario de competición trimestral, especificando los lugares donde competirá y las fechas.
- f) Para cada día del trimestre, el lugar de pernoctación del deportista, el nombre y la dirección de cada lugar en los que el deportista realice cualquier actividad regular, ya sea laboral o de cualquier otro tipo, así como los periodos de tiempo de estas actividades regulares.
- g) Una cláusula de consentimiento informado por la que consiente en ceder los datos facilitados a otras organizaciones antidopaje, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

2. Excepcionalmente, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte podrá, respecto de aquellos deportistas incluidos en el Grupo de Seguimiento que así se determinen, dispensar de la obligación de proporcionar la información a que se refieren los apartados d) y e) establecidos en el número anterior. Tal dispensa podrá revocarse en cualquier

momento, restableciéndose la obligación de proporcionar la totalidad de la información mínima exigible con carácter general.

3. La cesión y el tratamiento de los datos de localización habitual a que hace referencia este precepto estarán sometidos a las disposiciones previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

4. En todo caso, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte podrá hacer uso de los datos cedidos por los deportistas incluidos en el Grupo de Seguimiento a otras organizaciones antidopaje nacionales o internacionales a los fines de entender cumplida la obligación de localización prevista en la ley y en el presente real decreto, siempre que esta cesión sea conforme a sus respectivas normas regladoras sobre protección de datos.

5. En aquellos casos que el deportista ya esté facilitando sus datos de localización a otras organizaciones antidopaje y estos sean accesibles para la propia Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, no será necesario que esta información sea facilitada a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

CAPITULO III

Realización de controles

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 20. Obligados a someterse a control.

1. Todos los deportistas sometidos al ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la Ley Orgánica 3/2013 podrán ser seleccionados para someterse en cualquier momento a los controles de dopaje en competición o fuera de competición.

2. La obligación de someterse a los controles alcanza, igualmente, a los deportistas que hayan sido suspendidos en su licencia deportiva por haber incurrido en una infracción de dopaje mientras se encuentren cumpliendo la sanción y, en todo caso, con carácter previo a la rehabilitación de la licencia deportiva.

3. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte podrá extender esta obligación a aquellos deportistas que, teniendo licencia y no habiéndola renovado en el plazo establecido, exista presunción razonable de que no han abandonado la práctica deportiva y pueden estar tratando de eludir la realización de controles de dopaje fuera de competición hasta la renovación de la misma.

4. Estarán sometidos a controles fuera de competición aquellos deportistas que, habiendo sido sancionados por una infracción de las normas antidopaje,

tengan la intención de obtener una licencia deportiva una vez transcurrido su periodo de suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2013.

Artículo 21. *Horas de descanso nocturno.*

1. Dentro de la franja horaria comprendida entre las 23:00 y las 06:00 horas no se deberá iniciar la realización de controles de dopaje fuera de competición.

No obstante, en casos debidamente justificados, y con pleno respeto al principio de proporcionalidad, será posible la realización de controles de dopaje fuera de competición siempre que en el momento de realizarlos se informe al deportista de las razones que justifican la no observancia de la limitación horaria establecida en el párrafo anterior.

2. La realización de los controles se llevará a cabo con el mayor respeto, tanto al deportista como a su entorno personal y familiar, y a su intimidad que las circunstancias del caso permitan.

Artículo 22. *Controles de dopaje en competición y fuera de competición.*

1. Los controles de dopaje podrán realizarse dentro y fuera de competición.

2. A efectos de este real decreto, se entiende que:

- a) Un control en competición es aquél al que se somete a un determinado deportista en el marco, o con ocasión de una competición, es decir, desde doce horas antes de celebrarse una competición en la que el deportista tenga previsto participar hasta el final de dicha competición y el proceso de recogida de muestras relacionado con ella.
- b) Un control fuera de competición es todo aquél que no se realiza en competición.

Artículo 23. *Medios de detección del dopaje.*

1. Para la detección del dopaje podrán utilizarse, entre cualquier otro medio admisible en derecho, los siguientes:

- a) La toma de muestras biológicas de orina o sangre.
- b) La realización de pruebas sobre el aire espirado.
- c) Los datos procedentes del Pasaporte Biológico de los deportistas.

2. Para la realización de la recogida de muestras se utilizarán los equipamientos y se seguirán los procedimientos establecidos en el presente real decreto y en las normas contenidas en los estándares internacionales sobre controles e investigaciones adoptados por la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 24. Informaciones adicionales en los controles de dopaje.

En el momento de someterse a los controles de dopaje, los deportistas indicarán, en su caso, los medicamentos que estén consumiendo, los responsables de su prescripción y el alcance temporal del tratamiento, así como la ingesta o consumo de cualquier otro producto, sustancia o método susceptible de producir dopaje en el deporte.

Artículo 25. Formularios de control

1. Los datos referentes al proceso de control de dopaje se recogerán en los correspondientes formularios que se aprobarán por Resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes.

2. Podrán utilizarse medios electrónicos para la cumplimentación de los distintos formularios.

3. Los formularios de control serán cumplimentados por los Agentes de control del dopaje, debidamente acreditados, en los que se harán constar los datos y circunstancias en ellos exigidos así como cualquier información o hecho relevante conocido o acaecido durante el proceso de toma de muestras.

4. Los datos contenidos en los formularios de control y extendidos por los Agentes de control del dopaje debidamente habilitados harán prueba de los hechos que en ellos se constaten, en los términos previstos en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015.

Artículo 26. Coordinación con otras Organizaciones Antidopaje.

1. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte reconocerá la validez de los controles de dopaje efectuados por el personal debidamente acreditado por las Federaciones Internacionales u otras Organizaciones Antidopaje, siempre que sean conformes a las normas establecidas por las respectivas Organizaciones Antidopaje para la realización de los controles de dopaje.

2. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte coordinará sus esfuerzos con otras Organizaciones Antidopaje, con el fin de evitar controles de dopaje repetitivos e innecesarios a los deportistas.

3. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte compartirá la información sobre los controles con otras Organizaciones Antidopaje, a través del sistema de información establecido por la Agencia Mundial Antidopaje.

Sección 2ª. Del personal habilitado para los controles.

Artículo 27. Disposiciones generales.

1. La habilitación concedida con arreglo a lo establecido en la presente Sección para la realización de los controles de dopaje tendrá la naturaleza de autorización administrativa.

2. Esta habilitación podrá concederse, para la realización de extracciones de sangre del deportista, a médicos, facultativos especialistas en análisis clínicos o cualquier otro tipo de personal sanitario cuyo título le otorgue dicha competencia profesional. El resto de tomas de muestras biológicas podrá hacerse por personal debidamente habilitado por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

3. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán suscribir un convenio específico mediante el que se desarrolle un sistema de reconocimiento mutuo de habilitaciones.

4. Todo el personal que participe en los procesos de recogida de muestras deberán ser mayores de edad y no deberán tener vínculos personales, profesionales u otros similares con los deportistas sometidos al control de dopaje.

Artículo 28. Equipo de recogida de muestras.

1. Los Agentes de control del dopaje que se designen por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte para realizar los procedimientos de control del dopaje constituirán, a esos efectos, un equipo de recogida de muestras, que será específico para cada misión de recogida de controles.

2. Atendiendo al número de controles simultáneos a efectuar en una sesión, la composición del equipo podrá ser de un solo Agente o varios. Cuando el equipo se componga de más de un agente, se designará como Agente-coordinador a aquel que tenga acreditada mayor experiencia en procesos de toma de muestras.

3. El agente designado como Agente-coordinador estará encargado de coordinar la misión de control del dopaje, y será responsable de la debida cumplimentación, remisión y custodia de la documentación y de las muestras recogidas, así como de cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

4. Cuando el número de deportistas a controlar simultáneamente sea inferior a 4, el Equipo de recogida de muestras podrá estar constituido por un único Agente de Control. En todo caso, el Agente de control o en su caso, el Agente-coordinador podrá, a su criterio, nombrar uno o varios escoltas que le auxilien para las labores previstas en el apartado siguiente.

5. Los Escoltas son las personas encargadas de realizar durante un control del dopaje todas o alguna de las siguientes labores: notificación al deportista, observación del mismo hasta su presentación en el área de control.

6. Podrán ser escoltas los mayores de edad que estén en pleno uso de las facultades físicas y psíquicas necesarias para el desarrollo de sus cometidos y que no tengan relaciones profesionales o personales de ningún tipo con el deportista susceptible de ser sometido a control.

7. Los Escoltas serán informados in situ de sus cometidos por el Agente de control o Agente-coordinador en su caso, haciéndose constar en la documentación derivada del control de dopaje los datos relativos a su identidad, los datos de contacto precisos y la actividad llevada a cabo por cada uno de ellos durante el control de dopaje.

8. La información al Escolta consistirá en la explicación clara y precisa de las actividades a desarrollar así como de las normas contenidas en este Capítulo, exigiéndose en todo caso el deber de sigilo y confidencialidad de los datos o hechos que conozcan con ocasión del cumplimiento de las labores que se les encomienden. Una vez terminada la formación del Escolta, este deberá firmar un documento formalizado en el que manifieste que ha recibido la información relativa a sus obligaciones y responsabilidades así como el compromiso a guardar sigilo y la confidencialidad debida. Este documento se incorporará a la documentación derivada del control o controles de dopaje en los que Escolta hubiese tomado parte.

9. No podrán ser Agentes de control del dopaje ni Escoltas las personas que hayan incurrido en cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo 32 de este real decreto, ni aquellas a las que se hubiera revocado previamente una habilitación de conformidad con el artículo 33.

Artículo 29. Habilitación como Agentes de control del dopaje.

1. La habilitación como Agente de control del dopaje está condicionada a la superación del curso de formación teórica y práctica, aprobado por Resolución del Director la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

2. El contenido del temario, la estructura, el contenido de las prácticas, la determinación de las competencias a alcanzar por los alumnos y la duración de los cursos para obtener la habilitación se determinarán mediante Resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

3. Los cursos de habilitación estarán compuestos por un periodo de formación teórica, presencial o a distancia, y otro de formación práctica.

4. Una vez superado el curso de formación, que será impartido por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte o la entidad o institución en que aquella lo delegue, emitirá una relación de aspirantes aptos a los que se expedirán los documentos acreditativos de la habilitación concedida.

Artículo 30. Procedimiento para obtener la habilitación como Agentes de control del dopaje.

1. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte aprobará los cursos de formación para la habilitación de Agentes de control del dopaje. A estos efectos, los centros educativos que incluyan en su programación estos cursos, podrán suscribir acuerdos específicos con la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte para la impartición de los cursos, garantizándose en todo caso la cualificación del profesorado y el contenido curricular de la formación.

2. Cuando la oferta proporcionada por los centros educativos que impartan los cursos de formación para la habilitación no permita atender las necesidades impuestas por la política de control de dopaje, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte podrá organizar los cursos de formación para la habilitación de Agentes de control del dopaje.

Artículo 31. Período de validez de la habilitación como Agentes de control del dopaje.

1. El periodo de validez de la habilitación será de dos años, prorrogables a solicitud del interesado, como máximo, por otros dos años. Tanto el periodo de validez como su prórroga quedaran condicionados en todo caso a la asistencia a las actividades de formación o especialización que regularmente establezca la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte. La falta de asistencia a la misma determinara la suspensión de la habilitación hasta tanto no se realicen satisfactoriamente las actividades formativas.

2. Vencido el periodo de validez inicial y la prórroga potestativa del interesado establecida en el apartado anterior, la habilitación quedará en suspenso hasta que se realicen nuevas pruebas de renovación. Dichas pruebas no serán necesarias cuando el Agente de control del dopaje pueda acreditar la realización de, al menos, diez controles de dopaje durante cada uno de los años del periodo de validez inicial de la habilitación o de cualquiera de sus prórrogas. En este caso se prorrogará sucesivamente la habilitación por periodos de dos años. La validez de la habilitación así prorrogada quedara condicionada en todo caso a la asistencia a las actividades de formación o especialización que regularmente establezca la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte. La falta de asistencia a la misma determinara la suspensión de la habilitación hasta tanto no se realicen satisfactoriamente las actividades formativas

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, el Agente de control del dopaje deberá solicitar a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, antes de la expiración del periodo de validez de la habilitación, su inclusión en la lista de aspirantes para la obtención de la renovación o en su caso, presentar la documentación acreditativa de la realización de al menos diez controles de dopaje durante el periodo de habilitación prorrogado.

Artículo 32. Pérdida de la habilitación de Agentes de control del dopaje y renovación.

1. Un Agente de control de dopaje perderá su habilitación por las siguientes causas:

- a) Expirar el período de validez de su habilitación sin que haya realizado o superado las pruebas de renovación, debiendo en tal caso realizar un proceso completo de habilitación para recuperar la condición de Agente de control de dopaje.
- b) Supervisar o efectuar procedimientos de recogida de las muestras sin las garantías normativamente establecidas, que impidan o anulen la realización del análisis oficial de la muestra. En caso de que el incumplimiento de las garantías normativas no impida o anule la realización del análisis oficial de la muestra, se producirá la extinción siempre que se hayan cometido dos o más de estos incumplimientos durante el periodo de validez de la habilitación.
- c) Haberse constatado una relación personal, profesional, u otra similar, con el deportista al que recoja una muestra, o un interés directo en el procedimiento de control. Si el Agente tuviera conocimiento de cualquiera de estas circunstancias antes de la realización del control deberá comunicarlo, tan pronto como sea posible, a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte y abstenerse de participar de algún modo en el control de dopaje.
- d) Renunciar a su habilitación.
- e) No haber participado en ninguna toma de muestras durante el período de su habilitación.
- f) Haber sido condenado en firme por la comisión de un delito contra la salud pública.
- g) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de una infracción en materia de dopaje por cualquier Organización Antidopaje nacional o internacional.
- h) Cualesquiera otros criterios establecidos en las normas técnicas o estándares internacionales publicados por la Agencia Mundial Antidopaje.

En los supuestos previstos en las letras b) y c) la pérdida de la habilitación deberá realizarse mediante expediente contradictorio.

2. Esta extinción surtirá sus efectos desde que la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte notifique al Agente de control la causa de la extinción, o en su caso, la resolución del expediente contradictorio.

Artículo 33. *Revocación de la habilitación.*

1. El Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte podrá revocar, en cualquier momento, la habilitación concedida a un Agente de control del dopaje, cuando dejare de asistir, sin causa justificada, a las actividades de formación o especialización obligatorias que determine el Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, o cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen o que razonablemente impidan al Agente desempeñar correctamente su función.

2. La revocación de la habilitación deberá realizarse mediante expediente contradictorio.

3. La resolución en que se acuerde la revocación acordada conforme a lo previsto en el apartado primero de este artículo podrá ser recurrido en alzada ante el Consejo Rector de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte. La resolución del Consejo Rector agota la vía administrativa.

Artículo 34. *Renovación.*

La renovación de la habilitación de que trata esta sección se obtendrá mediante la superación de una prueba escrita sobre el temario aprobado por el Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte para la obtención de la habilitación, así como la realización satisfactoria de un proceso de recogida de muestras real o simulado, realizado en presencia de un Agente de control del dopaje que haya actuado como Agente-coordinador.

Sección 3ª. Selección de deportistas.

Artículo 35. *Medios de selección de los deportistas.*

Los controles, por la forma de selección de los deportistas sometidos a los mismos, podrán ser:

- a) Dirigidos. La selección de deportistas se hace por designación, tomando en consideración los criterios contemplados en el presente real decreto.
- b) Por selección aleatoria. La selección aleatoria puede ser completamente aleatoria realizada por sorteo puro, o ponderada, cuando los deportistas son seleccionados usando criterios predeterminados.

Artículo 36. *Criterios de selección de deportistas.*

1. Los criterios para determinar los deportistas que deben ser objeto de controles dirigidos son los siguientes:

- a) Formar parte de los equipos o delegaciones nacionales, así como aquéllos que pudieran ser seleccionados para formar parte de estos equipos o delegaciones.
- b) Recibir financiación pública.

- c) Tener la consideración de Deportista de Alto Nivel, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 y concordantes de la Ley 10/1990 del Deporte.
- d) Volver el deportista a la práctica activa el deporte si, antes de abandonar el mismo, eran considerados de alta prioridad para ser sometidos a controles.
- e) Cuando de los resultados de controles de dopaje ya realizados, incluido cualquier parámetro biológico anómalo, existan indicios de la realización de prácticas contrarias a las normas contra el dopaje.
- f) La mejora considerable y repentina del rendimiento deportivo del deportista.
- g) Repetidos incumplimientos de los requisitos sobre la localización.
- h) Prácticas irregulares o confusas en la presentación de la información sobre la localización, que dificulten, obstaculicen o no permitan la realización de los controles de dopaje o que pudieran significar un aumento de riesgo de actividades de dopaje.
- i) Abandonar sorpresiva o injustificadamente una competición deportiva o ausentarse o no comparecer en la misma si estaba prevista su participación.
- j) Mantener o haber mantenido relaciones personales o profesionales con terceros (compañeros de equipo, médicos, entrenadores, etc.) que tengan antecedentes relacionados con prácticas de dopaje.
- k) Haber sufrido una lesión reciente o estar aún convaleciente de ella.
- l) Encontrarse el deportista en una etapa de la carrera deportiva, como el cambio de categoría, proximidad a la finalización del contrato o estar próxima la retirada del deporte, que se considere de especial riesgo potencial de incurrir en prácticas prohibidas.
- m) La obtención de incentivos financieros para mejorar el rendimiento, como premios en dinero u oportunidades de patrocinio.
- n) La recepción de información solvente procedente de terceros o adquirida por servicios de inteligencia e investigación relativa a la posible realización de conductas o prácticas prohibidas.

2. En los controles fuera de competición, además de los criterios anteriores, se tomarán en consideración los siguientes:

- a) Que los deportistas formen parte de las selecciones nacionales en períodos de concentración, previos a competiciones internacionales de alto nivel.
- b) Que los deportistas utilicen centros de alto rendimiento, centros especializados de alto rendimiento y centros de tecnificación deportiva.

- c) Durante los periodos de pretemporada de los deportes de equipo, aquellos equipos o sus integrantes que se estime que sean o puedan ser de especial riesgo.

Artículo 37. *Comunicación de la selección.*

1. La identidad de los deportistas que deban ser sometidos a un control de dopaje en una competición no se dará a conocer al deportista ni a ninguna otra persona ajena al Equipo de recogida de muestras antes de la finalización de la prueba o competición, previamente al inicio de los procesos de control. Únicamente cuando por las circunstancias del caso concreto sea absolutamente imprescindible para la práctica de los controles, se dará conocimiento de la identidad de los deportistas seleccionados para someterse a control de dopaje, con la mínima antelación posible, a las personas, entidades, organizaciones o autoridades indispensables para ello.

2. La decisión de dar conocimiento anticipado a que se refiere el apartado anterior corresponde al Agente-coordinador o en su caso al Agente de control actuante, que deberá en todo caso reflejar en un informe dirigido al Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte las circunstancias que determinaron su decisión, con expresión de las razones que a su juicio hicieron imprescindible la comunicación anticipada.

Sección 4ª. Área de recogida de muestras y requisitos previos al control.

Artículo 38. *Área de control del dopaje.*

1. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte velará y exigirá a los organizadores de las competiciones, pruebas y encuentros que en las instalaciones y recintos deportivos donde se celebren exista una zona de acceso restringido habilitada como área de control del dopaje.

2. Los requisitos que deber reunir el área de control del dopaje así como todos los aspectos relacionados con la misma serán los establecidos en los estándares internacionales sobre controles e investigaciones adoptados por la Agencia Mundial Antidopaje, preservando en todo caso la dignidad y la intimidad de los deportistas sometidos a control.

Sección 5ª. Notificación al deportista.

Artículo 39. *Trámites que comprende la notificación al deportista.*

1. La notificación al deportista de que ha sido seleccionado para someterse a control de dopaje de conformidad con los criterios establecidos en el presente real decreto, se realizará sin previo aviso, salvo los casos excepcionales previstos en este real decreto.

2. El Agente de control del dopaje, o quien este designe, notificará personalmente al obligado a someterse a control que ha sido seleccionado para la realización de un control de dopaje.

3. La notificación al deportista se formalizara mediante la cumplimentación del Formulario de Notificación. En los casos en los que se utilicen medios electrónicos, la notificación también se producirá por estos medios, dejando constancia de la recepción de la misma por parte del deportista.

4. En los controles fuera de competición, el deportista será directamente notificado, sin previo aviso, en el lugar dónde haya señalado en su información de localización que estaría disponible para la realización de controles de dopaje.

5. En caso de deportistas menores o discapacitados, la notificación podrá realizarse al padre, madre o representante legal del deportista, así como a las personas en quienes aquellos deleguen o a los responsables de los menores o discapacitados.

6. El Agente de control del dopaje deberá exhibir ante el deportista seleccionado para ser sometido a control de dopaje, previamente a la toma de la muestra, el documento acreditativo de su habilitación para realizar controles de dopaje expedido por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, así como la documentación comunicada en la que señale al deportista seleccionado para ser sometido a control de dopaje, el o los Agentes de control designados para ello y el tipo de control al que debe ser sometido.

Artículo 40. *Práctica de la notificación.*

1. La persona encargada de realizar la notificación al deportista se dirigirá al mismo, el cual deberá identificarse mediante la exhibición del correspondiente documento oficial numerado como Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o similar, donde consten nombre y apellidos del deportista, fotografía reciente y número del documento. Durante la celebración de eventos deportivos se podrá admitir la identificación a través de la acreditación personal para el evento, que debe contener igualmente todos los datos expresados.

2. Si por las circunstancias de la competición fuera imposible realizar la identificación completa del deportista, este indicará su identidad a los efectos de ser confirmada posteriormente. En el caso de que el deportista fuese conocido del Agente de control u otras personas pudiesen dar fe de su identidad y el deportista careciera de la documentación acreditativa de su identidad, la identificación así realizada será reflejada en un informe complementario al que podrán incorporarse cualquier documento, declaración o archivo de cualquier especie que puedan hacer prueba de la identidad del deportista.

3. Si las circunstancias de la competición no justifican que el deportista no presente su identificación oficial con fotografía, o se niega a identificarse, quien practique la notificación deberá hacer constar tal circunstancia y el

Agente de control del dopaje comunicarlo a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, a los efectos oportunos.

Artículo 41. *Información al deportista.*

Una vez contrastada la identidad, la persona que practica la notificación informará al deportista de las siguientes circunstancias:

- a) Que ha sido seleccionado para someterse a un control de dopaje.
- b) Cuál es el organismo responsable de la realización del control.
- c) El tipo de muestra a obtener.
- d) El derecho a designar a una persona, debidamente documentada para que le acompañe durante el proceso de recogida de muestras.
- e) El derecho a solicitar información adicional coherente y adecuada sobre la recogida de muestras.
- f) El derecho a no someterse a la prueba si existe alguna causa de las indicadas en el apartado 4 del artículo 15 de la Ley Orgánica 3/2013.
- g) La obligatoriedad de someterse al control y las consecuencias ante la resistencia o negativa para ello sin justa causa que se encuentren establecidas en el artículo 22.1.c de la Ley Orgánica 3/2013.
- h) La obligación de permanecer en todo momento bajo la observación de alguno de los componentes del Equipo de recogida de muestras designados para ello, desde la notificación hasta la finalización del proceso de recogida de muestras.
- i) La obligación de identificarse en cualquier momento ante el miembro del Equipo de recogida de muestras que lo solicite y mediante documentación oficial que confirme su identidad e incluya fotografía.
- j) Cuando se trate de un deportista con discapacidad, el derecho a solicitar las adaptaciones necesarias que estén justificadas.
- k) La obligación de presentarse en el área del control de dopaje o en el lugar indicado para la recogida de muestras en las condiciones que indique la notificación.
- l) El derecho a solicitar una demora para presentarse en el área de control de dopaje.
- m) El derecho a ser informado acerca del tratamiento y cesión de sus datos y de los derechos que le asisten en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999.

Artículo 42. *Solicitud de demora en la presentación.*

1. Una vez notificado el deportista de la obligación de someterse a un control de dopaje en competición, este tiene derecho a solicitar justificadamente una demora en la presentación en el Área de Control del Dopaje o lugar determinado para la recogida de muestras, conforme a lo dispuesto en las normas técnicas o estándares internacionales para controles e investigación de la Agencia Mundial Antidopaje de general aplicación.

2. El Agente de control del dopaje podrá aceptar la solicitud, determinando el plazo concreto de presentación del deportista en el Área de Control del Dopaje, plazo que en todo caso será proporcionado al motivo que hubiera justificado la demora en la presentación, siempre que durante este tiempo el deportista pueda permanecer bajo la observación de un Agente de control del dopaje o de un Escolta.

3. El Agente de control del dopaje rechazará la solicitud de demora cuando no sea posible que el deportista esté en todo momento bajo observación de un Agente de control del dopaje o de un Escolta.

Artículo 43. *Negativa a recibir la notificación.*

Si el deportista se negase a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia por el notificador, que requerirá a un testigo presencial para que se advere este hecho. Podrán ser testigos el Escolta o cualquiera de los miembros del Equipo de recogida de muestras.

El Agente de control del dopaje informará a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte de que el deportista se ha negado a recibir la notificación de su selección para realizar un control de dopaje.

Artículo 44. *Observación del deportista.*

1. Una vez practicada la notificación del control, el deportista quedará bajo la observación del Escolta o del Agente de control del dopaje, hasta que se presente en el área de control.

2. En el caso de que la recogida de muestras sea de orina, el deportista no podrá ducharse, bañarse u orinar y así se lo hará saber el Escolta o el Agente de control del dopaje que le acompañe.

3. El Escolta o cualquier otro miembro del Equipo de recogida de muestras que acompañe al deportista deberá informar al Agente de control del dopaje de cualquier irregularidad que haya observado al deportista durante el período en que se encuentre bajo su observación, especialmente cualquiera que pueda comprometer los resultados del control de dopaje.

4. El incumplimiento por el deportista de lo dispuesto en esta sección o de las instrucciones dadas por el Agente de control del dopaje o en su caso del

Escolta serán reflejadas en un informe complementario al formulario de control y podrá dar lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 45. Retraso, negativa y falta de localización del deportista.

1. Si el deportista seleccionado, tras una notificación válidamente efectuada, no se presenta en el Área de Control del Dopaje en el plazo señalado en la notificación, el Agente de control del dopaje esperará treinta minutos más, pasados los cuales dará por finalizado el control, e informará a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte de que el deportista no se ha presentado al control de dopaje para el que fue seleccionado.

2. Si el deportista seleccionado, tras una notificación válidamente efectuada, evitase, rechazase o incumpliese, sin justificación válida, la obligación de someterse al control del dopaje, el Agente de control del dopaje dará por finalizado el control, e informará a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte de que el deportista ha evitado, rechazado o incumplido la obligación de someterse al control del dopaje para el que fue seleccionado.

3. En el caso de que en un control de dopaje fuera de competición, el Agente de control del dopaje se presentara en cualquier momento en la localización y dentro de la ventana de una hora facilitada por el deportista y no encontrase a este, aquel deberá esperar en la localización facilitada al menos 30 minutos adicionales, contados desde el momento de su llegada dentro de la ventana horaria fijada. Si transcurrido ese periodo de 30 minutos, el deportista no se presentase, se harán constar las circunstancias en las que ha tenido lugar el control fallido en el formulario correspondiente.

4. El deportista sometido a control de dopaje fuera de competición, en los casos previstos en el apartado anterior, deberá permanecer con el Agente de Control de Dopaje hasta que finalice el proceso de recogida de muestras, incluso si este se prolongara más allá de la ventana de una hora señalada por el deportista.

Sección 6ª. Requisitos y procedimiento para la toma de muestras.

Artículo 46. Recogida de muestras de orina y sangre.

1. El proceso de recogida, extracción, envasado, manipulación, almacenamiento, transporte y custodia de las muestras tanto de orina como de sangre se realizara en la forma y condiciones y con los requisitos establecidos en los estándares internacionales para controles e investigaciones aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje.

2. Los datos referentes al proceso de recogida de muestras se harán constar en los correspondientes Formularios, que se establecerán por Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 47. *Titularidad de las muestras.*

1. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, será la propietaria de las muestras que se recojan a los deportistas en el ejercicio de las competencias que le reconoce la Ley Órgánica 3/2013 y el presente real decreto.

2. No obstante, cuando la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte intervenga en un proceso de recogida de muestras por delegación de otra Organización Antidopaje nacional o internacional podrá transferir la propiedad de las muestras a las mismas cuando fueren reclamadas por estas.

Sección 7ª. Controles de aire espirado.

Artículo 48. *Controles de aire espirado.*

Los controles de aire espirado se realizarán conforme al protocolo aprobado por Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, que deberá prever el material a emplear, la fórmula de la recogida de las muestras correspondientes, la documentación del control y el transporte de las mismas, de conformidad con lo establecido el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones de la Agencia Mundial Antidopaje.

CAPITULO IV

Pasaporte Biológico del Deportista

Artículo 49. *El Pasaporte Biológico como medio de control del dopaje.*

1. El Pasaporte Biológico del deportista implica el seguimiento longitudinal de marcadores biológicos, al objeto de detectar cambios en sus parámetros biológicos susceptibles de ser causados por el uso de sustancias prohibidas y/o práctica de métodos prohibidos.

Dichos marcadores serán seleccionados específicamente para la detección del uso de un determinado grupo de sustancias y/o métodos.

2. El programa de Pasaporte Biológico formará parte del Plan de Distribución de Controles. Todos los deportistas que son sometidos a controles de dopaje se les elaborará un pasaporte biológico con los datos obtenidos a partir de los controles realizados. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte será la responsable de la custodia y la gestión de los datos integrados en el Pasaporte Biológico, cuyo régimen seguirá lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999.

3. El programa de Pasaporte Biológico tendrá el contenido, estructura, módulos, datos e informes que determine el correspondiente Estándar Internacional para Controles e Investigaciones de la Agencia Mundial Antidopaje, debiendo observarse en su seguimiento y elaboración las reglas y normas establecidas en el.

Artículo 50. *Evaluación de resultados.*

1. El Pasaporte Biológico elaborado para cada deportista será integrado y seguido por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte aplicando el modelo desarrollado por la Agencia Mundial Antidopaje para este fin.

2. Los resultados del seguimiento del Pasaporte Biológico a que se refiere el apartado anterior serán evaluados por cualquiera de las Unidades de Gestión de Pasaporte Biológico acreditadas por la Agencia Mundial Antidopaje de acuerdo con las Normas Técnicas y Estándares Internacionales para Controles e Investigaciones de la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 51. *Gestión de resultados adversos en el Pasaporte Biológico.*

1. Si los resultados obtenidos de la evaluación a que se refiere el artículo anterior determinaran un resultado adverso en el Pasaporte Biológico se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente, notificándose al interesado tal decisión.

Artículo 52. *Elaboración del Programa de Pasaporte Biológico.*

1. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte elaborará su programa de Pasaporte Biológico conforme a las reglas establecidas en los Estándares Internacionales para controles e investigaciones de la Agencia Mundial Antidopaje, que deberán aplicarse en el plano técnico de realización del mismo.

TITULO IV

Procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias en materia de dopaje

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 53. *Objeto.*

1. La potestad disciplinaria en materia de dopaje respecto de deportistas de nivel nacional corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

2. La instrucción y resolución de los expedientes sancionadores corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte. La fase instructora y la resolución de los expedientes deberán encomendarse a órganos distintos.

3. La tramitación de estos procedimientos tendrá carácter de preferente, a fin de cumplir los plazos establecidos en la Ley Orgánica 3/2013.

4. La instrucción y resolución de los expedientes sancionadores que, por incumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica 3/2013, proceda llevar a cabo y que afecten a directivos de las Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales y, en su caso, entidades con funciones análogas, corresponderá en única instancia administrativa al Tribunal Administrativo del Deporte.

El procedimiento se sustanciará conforme a las normas de la Ley 10/1990 y su normativa de desarrollo.

Artículo 54. Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en el presente Título serán de aplicación a los procedimientos de imposición de sanciones por dopaje que se sustancien y resuelvan ante la Agencia Española de Protección de la Salud en el deporte, de acuerdo con las reglas y principios contenidos en la Ley Orgánica 3/2013.

Artículo 55. Principios de los procedimientos disciplinarios.

1. Únicamente podrán imponerse sanciones disciplinarias previa la instrucción del correspondiente procedimiento, y con arreglo a los trámites y garantías establecidos en la Ley Orgánica 3/2013 y en el presente real decreto.

2. En la regulación y tramitación de los procedimientos sancionadores se atenderá a los principios del procedimiento sancionador regulados en Ley 39/2015, en la Ley 40/2015 y en las demás disposiciones que resultaren de aplicación, con las especialidades reguladas en el presente real decreto.

CAPITULO II

Tramitación del procedimiento sancionador

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 56. Diligencias reservadas

La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte podrá tramitar diligencias reservadas previamente al inicio del procedimiento, con la finalidad de determinar si hay indicios suficientes para la apertura del mismo.

Artículo 57. Plazos del procedimiento y garantías de su cumplimiento.

1. El procedimiento sancionador en materia de dopaje deberá concluir en el plazo máximo de doce meses a contar desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución podrá suspenderse en los casos previstos en el artículo 22 de la Ley 39/2015. La suspensión producirá efecto desde que se acuerde por el órgano competente para instruir o resolver, según los casos, y contra este acuerdo no cabe recurso.

3. El procedimiento sancionador en materia de dopaje terminará mediante resolución o por caducidad. El vencimiento del plazo establecido en el apartado primero sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento. La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado, e implicará el archivo de las actuaciones. Sin perjuicio de lo anterior, no impedirá iniciar un nuevo procedimiento sancionador dentro del plazo legal de prescripción.

Artículo 58. *Prueba.*

1. En el procedimiento sancionador en materia de dopaje la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte y la persona afectada por aquel podrán servirse de todos los medios de prueba admisibles en derecho, incluido el pasaporte biológico si existiesen datos sobre el mismo. Dichas pruebas deberán valorarse de modo conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior serán de inexcusable aplicación las siguientes reglas especiales de prueba:

- a) Un resultado analítico adverso en un control de dopaje constituirá prueba de cargo o suficiente a los efectos de considerar existentes las infracciones tipificadas en el artículo 22.1.a) y b) de la Ley Orgánica 3/2013. A estos efectos, se considerará prueba suficiente la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - que en el análisis de la muestra A del deportista se detecte la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, si el deportista renuncia al análisis de la muestra B y ésta no se analiza.
 - que el análisis de la muestra B confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores detectados en el análisis de la muestra A del deportista.

- que se divida la muestra B del deportista en dos botes y el análisis del segundo confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores detectados en el primer bote.
- b) En caso de negativa o resistencia a someterse a los controles, el documento que acredite la negativa suscrito por el personal habilitado a que se refiere el artículo 15.5 de la Ley Orgánica 3/2013 tendrá valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueden señalar o aportar los propios interesados a los efectos de acreditar que existía justificación válida.
- c) Se presume que los laboratorios de control de dopaje acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje realizan los análisis de muestra y aplican los procedimientos de custodia conforme a la normativa aplicable, salvo prueba en contrario que acredite que el incumplimiento de tales normas podría ser la causa razonable del resultado analítico adverso. El deportista u otra persona puede demostrar que el laboratorio ha contravenido la regulación aplicable y que esta circunstancia podría razonablemente haber causado el resultado analítico adverso que ha dado lugar a la incoación del procedimiento, en cuyo caso el órgano competente tendrá la carga de demostrar que esa contravención de la normativa aplicable no dio lugar al resultado analítico adverso.
- d) Se presume, salvo prueba en contrario, la validez científica de los métodos analíticos y de los límites de decisión que apliquen los laboratorios de control antidopaje debidamente autorizados.
- e) Cualquier contravención de una norma aplicable en los procedimientos de control del dopaje que no sea causa directa de un resultado analítico adverso o de otra infracción, no determinará la invalidez del resultado. En caso de que el deportista u otra persona prueben que la contravención con respecto a la normativa aplicable podría haber sido causa del resultado analítico adverso o de la infracción, el órgano competente deberá acreditar que la misma no ha sido la causa del resultado analítico adverso.

3. El presunto infractor podrá refutar todos los hechos y presunciones que le perjudiquen, incluidos los mencionados en el apartado anterior, y probar los hechos y circunstancias necesarios para su defensa.

4. Los formularios formalizados por los Agentes de control del dopaje, debidamente acreditados, en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos referentes al proceso de control de dopaje harán prueba de éstos, salvo que se acredite lo contrario, y sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado y de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios denunciados.

Sección 2ª. Incoación

Artículo 59. Incoación.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por resolución del Director la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte como consecuencia de la comunicación que haga, de forma directa, el laboratorio de control del dopaje actuante o como consecuencia del conocimiento de los hechos o la recepción de las pruebas de cualquier tipo que permitan fundar la posible existencia de una infracción en materia de dopaje.

2. En el acuerdo de incoación se recogerán, en su caso, los requisitos y formas para la adopción de las medidas cautelares que se adopten.

3. El acuerdo de incoación del procedimiento sancionador se notificará al interesado en la forma prevista en la Ley 39/2015. Asimismo, se oficiará comunicación del acuerdo de incoación a la Agencia Mundial Antidopaje, a la respectiva Federación nacional e internacional, así como a todas las entidades con legitimación para recurrir la resolución que se dicte en el procedimiento.

4. La notificación del acuerdo de incoación del procedimiento incluirá la designación del instructor del expediente. Este deberá ser mayor de edad y licenciado en derecho, siéndole de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la Ley 40/2015.

5. El acuerdo concederá al interesado el plazo común e improrrogable de ocho días para el trámite de alegaciones y proposición de pruebas.

6. En el caso de incoarse el procedimiento sancionador como consecuencia de la comunicación realizada por el laboratorio de control del dopaje actuante de un resultado analítico adverso, la notificación del acuerdo de incoación del procedimiento se acompañara del resultado analítico del laboratorio y de la cadena de custodia de la muestra analizada.

7. Cuando el procedimiento sancionador se incoe como consecuencia del conocimiento de hechos o la recepción de pruebas de cualquier tipo, en particular de quienes intervienen en materia de controles de dopaje, que permitan fundar la presunta existencia de una infracción en materia de dopaje, se harán constar en el acuerdo la relación de hechos por los que se procede a la apertura del procedimiento, así como las pruebas o indicios documentales que respalden los hechos que pudiesen constituir una infracción.

8. En el caso de que el deportista seleccionado para someterse a un control de dopaje evitase, rechazase o incumpliese, sin justificación válida, la obligación de someterse a los controles de dopaje, tras una notificación válidamente efectuada, o evitase voluntariamente, por acción u omisión, la recogida de muestras a que estuviese obligado a someterse, el Agente de control del dopaje remitirá sin dilación el Formulario correspondiente que

acredite estas conductas a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

La recepción por la Agencia del Formulario permitirá la iniciación del procedimiento sancionador.

Se entiende por causa justificada la imposibilidad de acudir al control por existencia acreditada de lesión impeditiva, o cuando la sujeción al control ponga en grave riesgo la salud del deportista, acreditándose tales circunstancias. No serán justa causa para negarse a someterse al control de dopaje las circunstancias de tiempo o lugar o de cualquier otra naturaleza que hayan sido buscadas o decididas intencionadamente por el deportista.

Sección 3ª. Instrucción

Artículo 60. Medidas cautelares.

1. Cuando se instruya un proceso penal por la presunta comisión de conductas que pudieran ser constitutivas del delito previsto en el artículo 362 quinqués del Código Penal, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte podrá acordar, si procede, previa audiencia de los interesados, la suspensión provisional de todas las licencias federativas de que fuese titular el investigado a la luz de los principios del artículo 10 del Código Mundial Antidopaje. Esta suspensión provisional podrá prorrogarse automáticamente por acuerdo de la misma autoridad que la adoptó.

2. La constatación de un resultado analítico adverso en el análisis de una muestra A cuando se detecte una sustancia prohibida que no tenga la consideración de «sustancia específica» de acuerdo con lo dispuesto en la Lista de sustancias y métodos prohibidos, producirá de forma inmediata la imposibilidad del ejercicio de los derechos derivados de la licencia deportiva. Tal medida se comunicará conjuntamente con la resolución de incoación del procedimiento sancionador en materia de dopaje. El afectado podrá formular alegaciones en orden a la medida adoptada, a efectos de la reconsideración de la medida, en el plazo común e improrrogable concedido para la presentación de alegaciones y proposición de prueba.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, en cualquier otro procedimiento sancionador en materia de dopaje que se encuentre en curso, el órgano competente para resolver podrá adoptar, en cualquier momento, mediante acuerdo motivado y respetando los principios de audiencia y proporcionalidad, las medidas de carácter provisional, incluida la suspensión provisional de la licencia federativa, que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La medida consistente en la suspensión provisional de la licencia federativa podrá adoptarse, exclusivamente, en aquellos casos en los que el objeto del procedimiento esté constituido por hechos tipificados como infracción muy grave.

4. La suspensión provisional de la licencia adoptada conforme a lo señalado en los apartados anteriores se entenderá automáticamente

levantada si el órgano competente para imponer la sanción no ha resuelto el procedimiento en el plazo de tres meses a contar desde su incoación, a menos que el retraso se hubiera ocasionado por causas imputables al afectado por el procedimiento sancionador.

5. El tiempo de duración de la medida cautelar se deducirá del plazo total de suspensión finalmente impuesto, siempre que el afectado haya respetado la suspensión provisional impuesta.

Artículo 61. *Período de prueba.*

1. El escrito de alegaciones que se presente al acuerdo de incoación se acompañará necesariamente de las pruebas que obren en poder del interesado, e incluirá la proposición de práctica de las que estime conveniente a su derecho, siendo el plazo común e improrrogable para la presentación de alegaciones y la proposición de pruebas de ocho días.

Recibido el escrito de alegaciones el instructor resolverá razonadamente sobre la admisión de las pruebas presentadas y la práctica de las nuevas que se hubieran propuesto, o las que de oficio estime pertinentes para mejor proveer. Cuando fuera necesario para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas sean adecuadas.

2. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar mediante resolución motivada las pruebas propuestas por los interesados, cuando sean improcedentes. Contra la resolución del instructor, admitiendo o denegando la práctica de las pruebas propuestas, no cabe recurso.

Las pruebas se sustanciarán en el tiempo estrictamente preciso para su práctica.

3. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

4. Una vez concluida la instrucción del procedimiento el instructor elevará propuesta de resolución al Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte para que dicte la resolución que proceda y se notificará al interesado concediéndole el trámite de audiencia para la presentación de alegaciones a la propuesta de resolución por un plazo improrrogable de ocho días.

Realizado el trámite de audiencia, o manifestada por el interesado su intención de no servirse del mismo con arreglo a lo dispuesto para el trámite de audiencia en la Ley 39/2015, se dictará resolución sin más trámites.

Artículo 62. *Informes.*

Únicamente se recabarán los informes que resulten imprescindibles para dictar resolución, y su período de tramitación será común al de práctica de pruebas.

Sección 4ª. Resolución

Artículo 63. *Resolución.*

1. El procedimiento sancionador en materia de dopaje terminará mediante resolución o por caducidad. La resolución del procedimiento no pone fin a la vía administrativa, siendo susceptible de revisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica 3/2013.

2. La resolución del procedimiento, contendrá los elementos previstos en el artículo 88 y 89 de la Ley 39/2015.

3. La resolución del procedimiento se notificará a los expedientados, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 39/2015 y serán también notificadas, preferentemente por medios telemáticos, a la Agencia Mundial Antidopaje a las Federaciones internacionales y nacionales y demás entidades mencionadas en el artículo 40.4 de la Ley Orgánica 3/2013.

Artículo 64. *Efectos de las sanciones.*

1. La imposición de sanciones relacionadas con el dopaje en el deporte constituye, cuando así lo exija la naturaleza de la sanción impuesta, un supuesto de imposibilidad para obtener o ejercer los derechos derivados de todas las licencias deportivas de que fuese titular, cualquiera que sea su naturaleza, tipo o duración, en cualquier ámbito territorial, en los términos previstos en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990.

2. Durante el período de suspensión, la persona sancionada no podrá participar, en calidad alguna, en ninguna competición o actividad autorizada u organizada por alguno de los signatarios de la Convención de la Unesco, sus miembros, Federaciones deportivas, clubes u otra organización perteneciente a una organización de un miembro signatario, o en competiciones autorizadas u organizadas por cualquier Liga profesional o cualquier organizador de eventos deportivos nacionales o internacionales, sea cual sea la modalidad o especialidad deportiva en la que quiera participar.

La persona sancionada podrá solicitar de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte la autorización para participar en programas educativos o de rehabilitación.

3. El computo de la sanciones impuestas se hará en la forma prevista en el artículo 39.9 de la Ley Orgánica 3/2013.

4. Las sanciones personales de multa, en los casos de deportistas, sólo podrán imponerse cuando éstos obtengan o hayan obtenido ingresos que

estén asociados a la actividad deportiva desarrollada. La obtención de tales ingresos podrá acreditarse por el órgano sancionador por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

5. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte interesará de las entidades concedentes la recuperación del apoyo financiero otorgado a cualquier persona sancionada por la comisión de cualquier infracción de las normas antidopaje, así como de cualesquiera otras ventajas económicas o beneficios fiscales relacionados con su práctica deportiva que pudiera obtener de aquellas.

6. Las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios competentes son inmediatamente ejecutivas para el interesado y para todos aquellos llamados a ejecutarlas desde la fecha en que se les notifique la resolución sancionadora, salvo que el órgano que deba conocer de los recursos contra dicha resolución acuerde su suspensión. Las suspensiones de las licencias cobrarán efecto por el mero hecho de su notificación en forma a los sujetos afectados, sin necesidad de actos concretos de ejecución

7. Las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones muy graves serán objeto de publicación. Para dicha publicación se utilizarán de manera preferente medios telemáticos, y en particular aquellos habilitados a tal efecto por el órgano sancionador. La publicación se referirá a sanciones firmes y únicamente contendrá los datos relativos al infractor, especialidad deportiva, precepto vulnerado y sanción impuesta. No contendrá datos sobre el método o sustancia empleada salvo que resulte completamente imprescindible. Esta publicación no podrá mantenerse después de la finalización del plazo de duración de la sanción.

Disposición adicional primera.- *Publicación*

1. Mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes se publicarán en el Boletín Oficial del Estado:

- a) La redacción vigente del Código Mundial Antidopaje y los elementos del Programa Mundial Antidopaje.
- b) El Formulario de localización de los deportistas.
- c) Los Formularios para los controles de dopaje, en los que se harán constar los datos referentes al proceso de recogida de muestras y extracción de muestras de sangre.
- d) El protocolo conforme al cual se realizarán los controles de aire espirado.

2. Se publicarán en el Boletín Oficial del Estado la Resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte por la que se apruebe el contenido del temario, la estructura, el contenido de las prácticas, la determinación de las competencias a alcanzar por los alumnos y la duración de los cursos para obtener la habilitación como Agente de control del dopaje.

Disposición adicional segunda.- *Definiciones*

Todas las definiciones contenidas en el Anexo I de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, modificada por el Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013 y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje 2015, serán de aplicación al presente real decreto.

Disposición transitoria primera.- *Procedimientos disciplinarios en curso.*

Los procedimientos disciplinarios en materia de represión del dopaje en el deporte, que hayan sido incoados antes de la entrada en vigor de este real decreto, se regirán por la normativa anterior.

Disposición transitoria segunda.- *Habilitación para la realización de controles.*

Quienes dispongan de habilitaciones otorgadas al amparo de lo establecido en el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control del dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte, podrán seguir actuando como Agentes de control del dopaje, mientras se tramitan los procedimientos de habilitación previstos en la Sección 2ª del Capítulo III del presente reglamento.

Disposición derogatoria única.- *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control del dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte; el Real Decreto 1744/2011, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril; la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio, por la que se regula el área de control del dopaje, el material para la toma de muestras y el protocolo de manipulación y transporte de muestras de sangre; y todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente reglamento.

Disposición final primera.- *Habilitación reglamentaria.*

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones resulten precisas para desarrollar el presente real decreto.

Disposición final segunda.- *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

